Al: Honorable juez presidente y demás jueces que **componen la Primera Sala** de la cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

.

**ASUNTO: Escrito de contestación al Recurso de Apelación incoado por el Sr. JOSE RAMON PERALTA FERNANDEZ en contra de la sentencia Num. 058-2023-SDM-00420 dictada por el Segundo juzgado de instrucción del Distrito Nacional en fecha 29/08/2023**

**Del**  Licdo. José A. Javier Bidó, en representación de los recurridos: Sres. **WILLIAM HUMBERTO MOTA DE LA CRUZ**, **JOHANNA ROSALY MOTA APONTE y el Sr**. **LUIS JULIO MOTA**; **SANTIAGO UBIERA MOTA**; **GONZALO UBIERA MOTA**; **ANA CELIA UBIERA MOTA**, **ANGEL ENRIQUE UBIERA MOTA** y **SR. JONATHAN A. MOTA GUERRERO**

**Recurrente**: **Sr. José Ramón Peralta Fernández**

**Honorables y distinguidísimos Magistrados:**

Quienes suscriben, los Señores: **1)** **SR. WILLIAM HUMBERTO MOTA DE LA CRUZ**, quien es dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en MCK Nigth, Islas Inglesas, St. Kitts, portador de la cedula de identidad y electoral marcada con el número 402-0899473-7, con domicilio elegido en la calle Cristóbal Colon No. 131, la allanada, Isabela, Puerto Plata, oficina Cruz & Asociados; hijo sucesor del señor WILLIAM HUMBERTO MOTA**,** el cual falleció en fecha 21/11/2022, quien era hijo de la Sra. NILSA MARIA MOTA (DIFUNTA), hija del Sr. Cristiano Mota (difunto) y este hijo del Sr. Lucas de Mota (difunto) y este hijo de Jorge Mota (patriarca dueño de la parcela 10 del D.C. 10 1era del Municipio de Higuey); **2)** **JOHANNA ROSALY MOTA APONTE**, quien es dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cedula de identidad y electoral marcada con el número 028-0089371-7, domiciliada y residente en la ciudad de Higuey; estudiante, hija del señor FREDDY CRISTIANO MOTA BRITO (fallecido) y este hijo del señor Cristiano Mota –también fallecido- y este hijo del Sr. Lucas Mota (fallecido) , hijo del señor difunto JORGE MOTA (dueño de la parcela 10 del D.C. 10 1era del Municipio de Higuey); **3)** **LUIS JULIO MOTA,** quien es dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cedula de identidad y electoral Numero 001-056799-5, con domicilio y residencia en la calle 11 No. 36, Residencial Parque Del Este, Santo Domingo Este (hijo de la Sra. Mercedes Mota –difunta-, hija del Sr. Lucas Mota (fallecido) , y este hijo del señor difunto JORGE MOTA (dueño de la parcela 10 del D.C. 10 1era del Municipio de Higuey; **SANTIAGO UBIERA MOTA**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral No. 085-0001152-6,  domicilio y residencia en la calle Eustaquio Rondón casa número 51, San Rafael del Yuma, provincia la Altagracia;  Sr. **GONZALO UBIERA MOTA**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral marcada con el número 0850001149-2 con domicilio en la calle Eustaquio Rondón casa número 51, San Rafael del Yuma, provincia la Altagracia; **Sra. ANA CELIA UBIERA MOTA**, quien es dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cedula de identidad y electoral marcada con el número 026-0039637-4  quien tiene domicilio y residencia **en la calle 1era ensanche Benjamín No. 87,** la ciudad de la Romana; Sr. **ANGEL ENRIQUE UBIERA MOTA**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral marcada con el número 026-00704502, agricultor; domiciliado y residente en la calle Eustaquio Rondón casa número 51, San Rafael del Yuma, provincia la Altagracia1; El Sr. **JONATHAN ALEXANDER MOTA GUERRERO**, quien es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral arcada con el número 085-0009787-1, domicilio y residente en San Rafael del Yuma, provincia la Altagracia en la calle Ulises montas número 1; Jonathan Alexander es hijo del señor Cesar Elías mota –fallecido-quien a su vez era hijo de Cesar Mota –fallecido- y este hijo legítimo de Lucas de Mota Telemin –fallecido- ), este a su vez hijo del difunto Sr. Jorge Mota (dueño de la parcela 10 del D.C. 10 1era del Municipio de Higuey);por intermedio de su abogado apoderado, el Licdo. **José Amado Javier Bidó**, quien es dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral marcada con el número 001-0024935-8,abogado de los tribunales de la República, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Inc. (CARD), bajo el No. 30203-140-05, con domicilio jurídico abierto en la calle Cristóbal Colon No. 131, Allanada, la Isabela, Puerto Plata, oficina Cruz & Asociados; Correo Electrónico:  [jonas625@hotmail.com](mailto:jonas625@hotmail.com) , Cels. 829-696-3123; 849-270-9018; abogado que elige domicilio ah-doc en la avenida la Vega Real (antigua Los Arroyos) No. 55, suite 102, primera Planta, edificio Sanpel, estudio profesional del Dr. Fernando Santana Peláez, ubicada en las proximidades detrás del Supermercado Nacional de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; tenemos a bien exponeros y punto seguido solicitar lo siguiente:

**Resumen de los hechos**

1. Por motivo de una querella presentada contra los Sres. ANGEL DONALD GUERERO ORTIZ , JOSE RAMON DE JESUS PERALTA, y compartes, acusados de violar los artículos 265, 266, 147, 150, 151, 166, 167 y 405, 406, 408, del Código Penal Dominicanoque tipifican y sancionanel delito de Asociación de Malhechores, falsificación de documentos públicos y privados, uso de documentos falsificados, prevaricación y estafa, así como también violación a los artículos 16, 19, 20, 28, 54 y 61 de la Ley No. 140-15 del Notario; fue ordena la medida de Coerción consistente en Prisión Preventiva por un periodo de 18 meses, contra los Sres. ANGEL DONALD GUERERO ORTIZ y JOSE RAMON DE JESUS PERALTA, tal como consta en la Resolución No. 0670-2023-SMDC-00535 , emitida en fecha 29 de Marzo del año 2023, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.
2. La indicada Resolución fue recurrida en apelación, resultando la Resolución penal No. 502-2023-SRES-00198 de fecha 1ro del mes de junio del año 2023, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional., cuya decisión confirma en todas sus partes la Resolución emitida por el tribunal del primer grado, a confirmando la prisión preventiva ordenada en contra del Sr. JOSE RAMON DE JESUS PERALTA
3. No conforme con la decisión emitida por la Corte de Apelación, por instancia de **fecha 26/07/2023 depositada ante esta misma corte penal**, el recurrente ha procedido **a incoar un Recurso de Revisión Constitucional contra la Resolución penal que confirma la presión preventiva, es decir, la sentencia No. 502-2023-SRES-00198 de fecha 1ro del mes de junio del año 2023**, evacuada por la Segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en donde el recurrente hace sindicar en su página 15 en su letra “a” que son cosa juzgada los hechos que fueron juzgados y conocidos por esta corte penal, además, consideran que esa sentencia y sus argumentos adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuyos hechos y argumentos, son los mismos que proceden a presentar hoy , a saber:
   1. En la página 3:
   2. Que el señor Peralta nunca recibió ninguna información sobre los hechos del cual se le investigaban.
   3. Solo fue requerido el 17 de marzo del 2023
   4. Que se ejecutó una orden de arresto arbitrariamente en fecha 18/3/2023
   5. Luego después del arresto LA PEPCA presentó una solicitud de imposición de medida de coerción
   6. Que el fundamento de esa solicitud de medida no fue sino, delaciones premiadas de los Sres. Francisco Pagan y Bolívar Ventura
   7. En la página 4, dicen que no hay elementos de prueba
   8. En el numeral 10 dicen que la imposición de medida de coerción es irrazonable en contra del señor Peralta; en el 11 dicen lo mismo (que es irrazonable)
   9. Ahora en la página 13, aluden nueva vez a la violación al artículo 69 de la constitución y violación al artículo 240; aludiendo a que la existía una audiencia fijada para el día 1ro.,. pero, aunque ciertamente existía el llamamiento a una audiencia previa fijada para ese día, es interesante dar un vistazo de cerca a la situación:
      1. La honorable Magistrada Patricia Padilla, no se le puede alegar incumplimiento del artículo 240, toda vez que el oficio de su apoderamiento llegó el día 24/8/2023 a fin de conocer la solicitud de revisión de medida, por lo tanto, ya estaba próxima a conocerse la revisión obligatoria, que estaba fechada para el día 1 de septiembre; y en este sentido, la honorable magistrada Padilla, procedió a conocer en sede administrativa la solicitud de Revisión en atención a lo que establece el artículo 238 del cpp, que dice : **“PREVIO A LA ADOPCION DE RESOLUCION MOTIVADA**”, … el secretario notifica la solicitud, **y allí no se habla de audiencia.** En tanto, si bien es cierto que el articulo 240 habla de una audiencia, no menos cierto es que se refiere a una audiencia simplemente **“oral”**,… **no a una audiencia oral y contradictoria** ; por tanto, el legislador más que hacer hincapié en si el imputado debe hablar o defenderse, **más bien en este artículo y demás articulados que se conectan con este, se observa el interés del legislador de que el juez examine y pondere las pruebas aportadas y que en breve tiempo, el juez emita una Resolución sobre la base de todas las pruebas depositadas por el imputado. Porque de eso se trata, de revisar si existen o no presupuestos suficientes o diferentes que permitan rebasar la muralla impuesta como condición para que el imputado pueda superar esa barrera a través de presupuestos que sean suficientes y armónicos y que puedan elevarse a las normas morales exigidas por el legislador y que tales presupuestos puedan hacer suponer que el imputado cuenta con suficiente aval y arraigo moral para poder hacer derrumbar el óbice que su mala aptitud hizo suponer en la mente de todos los ciudadanos.** Por lo tanto, esta barrera de tendencia a espiar a personas y funcionarios, no se destruye con meras cuentas millonarias, ni con cartas de estudios ( en realidad: ¿para qué tantos estudios? Tales conocimientos: ¿Fueron usados para el bien de los pobres o para despojar a los pobres?... de que manera pueden incidir con esto las certificaciones de federaciones comerciales? ¿Han puesto en garantía sus bienes estas federaciones o amigos? .. son capaces siquiera de plasmar sus firmas como garantes absolutos? O se trata de meras menciones de garantes sin ninguna responsabilidad?... ) ni empresas o personas que simplemente den una declaración, sin que ningunas de estas personas se atreva a poner garantías solidarias ni se atreva a ser garante personal, cuyas garantías impliquen todos sus bienes habidos y por haber,.. asunto este que no se resuelva con meras “carticas”
4. Concomitantemente con estos episodios, el señor PERALTA, hace una solicitud de variación de medida de coerción a través de una Revisión Medida por instancia recibida por el 2do juzgado de la instrucción en fecha 24/8/2023, cuya solicitud fue rechazada por la decisión Núm. **058-2023-SDM-00420 dictada por el Segundo juzgado de instrucción del Distrito Nacional en fecha 29/08/2023, cuyo tribunal, fundamento tal rechazo en razón de que no existe ningún ápice de pruebas que permitan a ningún juez variar la medida de coerción propinada contra el señor Peralta consistente en prisión preventiva ,** toda vez que los presupuestos presentados fueron prácticamente los mismos depositados la primera vez frente a la Oficina de Atención Permanente del D.N., y por demás, resultan ser los mismos que fueron conocidos por ante esta corte penal del Distrito Nacional. Por consiguiente, la honorable magistrada PATRICIA PADILLA, hizo una excelente valoración de las pruebas, al ponderarlas correctamente, haciendo hincapié en que los presupuestos presentados por el señor Peralta, … **tales presupuestos no eran ni son suficientes para mitigar o hacer desaparecer la causa que originó** la imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva en su contra, pues no se pueden confundir los presupuestos económicos con los presupuestos vinculados a la moralidad de la persona, pues nada tiene que ver la exhibición ostentosa de un despliegue de bienes y adquisiciones materiales, … con la pulcritud moral de un imputado, en tanto, tales presupuestos no alcanzan las elevadas normas morales que se requieren para hacer variar la medida de coerción impuesta contra el señor Peralta, ya que el nivel de moralidad ha quedado altamente cuestionado con pruebas suficientes que fueron depositadas por el Ministerio público, con graves situaciones que han dejado claramente establecido el PERFIL moral del señor Peralta. Y es en estas atenciones que no se puede vincular ni asociar lo económico con lo moral, no obstante, este asunto generalmente es confundido por los imputados que pretenden hacer variar la medida de coerción consistente en prisión preventiva. En tal sentido, atañe al imputado, destruir ese muro u óbice que pesa en su contra, ya que los hechos presentados evidencian claramente no solo su participación en los hechos sobre los cuales se le juzga, sino , que envuelven cosas peores, relativas al espionaje contra las autoridades y las personas que tratan de juzgar y desenmascarar sus actividades ilícitas. Por lo tanto, no ha sido depositado ningún presupuesto que pueda alcanzar el nivel de superación de esa barrera que se ha demostrado en contra del imputado, señor Peralta. En tal sentido, las cartas de amigos, cartas financieras, y exhibición de opulencias de bienes materiales no son más que presupuestos que llegan a fortalecer la capacidad del imputado de poder incidir y manipular informaciones confidenciales -en tráfico de influencias- para darle un indecoroso uso en su provecho, toda vez que no existen presupuestos que indiquen que el señor Peralta ha dado uso a esos bienes exhibidos en miras hacer el bienestar a los demás, sino, que esos presupuestos identifican al señor Peralta como un abanderado que ha usado su poder para enriquecimiento ilícito, cuyo abuso de autoridad se percibe en la planificación establecida desde las altas esferas de poder, para despojar a inocentes propietarios de inmuebles que fueron expropiados en plena pandemia con dos graves agravantes: **1)** Que el objetivo y la planificación de las expropiaciones era sumir en la pobreza a esos propietarios que eran ricos de papeles que ellos consideraban como papeles para fines indecorosos (títulos de propiedad) y por eso dejando a innumerables propietarios sin un solo peso; **2)** Las expropiaciones organizadas desde el propio Estado, fueron realizadas en plena pandemia, cuyas compras realizadas por el Estado dominicano, no aportaba nada al turismo, ya que el turismo estaba en “Cero” en la época de apogeo del covi-19.
5. Por las implicaciones de Peralta y por la falta de presupuestos morales Por tales rechazos, ahora nuevamente el Sr. Peralta, procede a impugnar la Resolución que –NUEVA VEZ-- ha rechazado la solicitud de Variación de Medida de Coerción

**Inadmisibilidad de Recurso de Revisión Constitucional contra Resolución Penal No. 502-2023-SRES-00198 de fecha 1ro del mes de junio del año 2023, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que impone medida de Coerción consistente en Prisión preventiva contra los Sres. ANGEL DONALD GUERERO ORTIZ y JOSE RAMON DE JESUS PERALTA**

1. LA LEY 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, que rige los Procedimientos constitucionales, establece los requisitos de admisibilidad, para poder incoar un Recurso de Revisión Constitucional contra decisiones jurisdiccionales. La indicada Ley establece que el Recurrente debe depositar un Escrito en el tribunal donde fue emitida la decisión y luego en su artículo 54.2 expresa lo siguiente: *2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.* En tal sentido, vale decir que el Escrito depositado por los Recurrentes, debe llegar a las manos de las partes, y en el plazo determinado de los 5 días establecidos legalmente, por lo tanto, tras observar que escrito depositado por el Sr. JOSE RAMON PERALTA FERNANDEZ a través de sus abogados, fue depositado en fecha 26 de julio del año 2023, **y no fue notificado a todas las partes,**  pues no existe ningún acto donde se haga constar traslado a los domicilios de los Sres. **SANTIAGO UBIERA MOTA**; **GONZALO UBIERA MOTA**; **ANGEL ENRIQUE UBIERA MOTA** , ANA CELIA UBIERA MOTA y **SR. JONATHAN A. MOTA GUERRERO**, quienes residen en La provincia la Altagracia y La Romana, respectivamente, pues, los Tres primeros en la calle Eustaquio Rondón casa número 51, San Rafael del Yuma, provincia la Altagracia, la tercera es residente en la Romana y el ultimo tiene elección de domicilio en San Rafael del Yuma, provincia la Altagracia en la calle Ulises montas número 1 y deben ser notificados de conformidad con lo que se prescribe en el artículo 68 del código de procedimiento civil , el cual exige que el emplazado debe ser notificado en su persona o en su domicilio.
2. ***Que en todo caso, al observar que el depósito de las piezas fue realizado en fecha 1 de agosto, con actos que fueron notificados en fecha 8 de agosto del año 2023 a domicilio del abogado que fungió en primer y 2do grado,*** se puede apreciar que en todo caso el plazo estaba ventajosamente prescrito, al ser un plazo franco, donde no se cuenta ni el primer ni el ultimo día, lo que significa, que no debe contarse ni el día ni el ultimo día, quedando prescrito el plazo, toda vez que cuando se trata de plazos francos, nada importan los días hábiles o no hábiles, sino que lo que importa es la regla de no contar ni el primer ni el ultimo día … sin embargo, en materia de amparo procede el conteo de los días hábiles conjuntamente con el plazo franco, no así en materia de Revisión constitucional ordinaria donde solo opera el plazo franco.
3. ***NO SE PUEDE ARGUMENTAR QUE FUE UN ERROR DEL TRIBUNAL QUE PROCEDIO A NOTIFICAR LOS ACTOS Y QUE POR TANTO TAL FALTA NO SE LE DEBE SEÑALAR A LAS PARTES,* toda vez que la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional indica que se trata de una responsabilidad que también atañe a la parte recurrente**, al decir en su artículo *54.4 “ las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicado, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad*,…” lo que denota que las partes deben estar atentas a todo lo que implica las diligencias del proceso y su celeridad, sin que sea necesario filosofar más o entrar en argumentos estériles sobre lo que se indica en ***la ley de manera expresa, en tanto, la apatía y la inercia de “NO hacer”, de no actuar”…*** se sanciona y castiga con la INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.
4. Que sobra decir, que aun los actuales suscribientes, no fueron notificados ni en su persona ni en su domicilio, quienes no han realizado ningún acto donde se haga constar que eligen domicilio en la avenida la Vega Real (antigua Los Arroyos) No. 55, suite 102, primera Planta, edificio Sanpel, estudio profesional del Dr. Fernando Santana Peláez, ubicada en las proximidades detrás del Supermercado Nacional de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, sino , **que ese domicilio fue un domicilio ah-doc elegido por el Licdo. José A. Javier Bidó, cuyo poder ad-litem culmina en las jurisdicciones ordinarias, para algunos de sus representados.** En tal sentido, tras no recibir autorización para representar en esta alzada extraordinaria a los Sres. **SANTIAGO UBIERA MOTA**; **GONZALO UBIERA MOTA**; **ANA CELIA UBIERA MOTA**, **ANGEL ENRIQUE UBIERA MOTA** y **SR. JONATHAN A. MOTA GUERRERO** ninguna persona ni tribunal puede imponer apoderamiento “por las greñas” –para que ciertos recursos pasen-, ni inmiscuirse en los apoderamientos y acuerdos privados que tienen intereses pecuniarios que deben ser satisfechos entre los contratantes, asunto que es ajeno a terceros extraños a tales acuerdos, pues de no ser así, los terceros extraños tendrían la facultad para obligar a los abogados a representar a personas sin satisfacer requisitos pecuniarios que implican los acuerdos inter-partes. Por consiguiente, previendo esta situación, el legislador sapiente, ha determinado que los recursos extraordinarios y los emplazamientos sobre instancias nuevas … deben llegar a manos de las partes, pues, las partes, son las que tienen el poder de decidir si de acuerdo a sus circunstancias económicas y demás, podrán o no acudir a jurisdicciones de juicios e involucrarse en instancias nuevas. Y que tal como previamente se expresara previamente, no ha sido hasta la fecha notificado el Recurso de Revisión constitucional a todos los recurridos, a pesar de que el plazo para efectuar dicha notificación es de cinco (5) días, según el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “*El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito*”. En efecto, en situaciones similares, el Tribunal Constitucional ha expresado la importancia de la notificación a las partes envueltas en el proceso, al decir: “*la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente,* ***sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacad****o; SENTENCIA TC/0088/18 (27) de abril del 2018”*
5. Esta situación precedentemente denunciada, impide a los recurridos constitucionales ejercer su derecho a la defensa, tal como lo dispone el artículo 69, numeral 4, 2 de la Constitución de la República.
6. Tal criterio había sido asumido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0034/13 en la cual se refirió a lo establecido por la Suprema Corte de justicia, sobre lo siguiente: *No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía….afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, que establece: “1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (…) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio*”… entretanto, a fin de nosotros no desnaturalizar lo expuesto por el TC en el caso indicado, es válido aclarar que el TC indicó que el criterio expresado es válido, si el abogado apoderado por las partes es el mismo de primer grado y cuyo contrato ad-litem no culminó en la jurisdicción extraordinaria frente al Tribunal Constitucional, pues, en caso de ser el mismo abogado apoderado, entonces, no se viola el derecho de defensa, sin embargo, en el caso que nos ocupa, se trata de que el Licdo. José A. Javier Bido, solo tiene poder de algunas de las partes para representarlos ante el TC, pero, en el caso de otros, … no está apoderado ni autorizado a representarlos en esta alzada.
7. Mas allá de todo esto, y de forma mas estricta, se ha establecido que “***no basta con ser representado, sino que las notificaciones deben ser realizadas a las partes”****,* para que puedan tener derecho personal a referirse alguna actuación de su observación en la cual tengan o no discrepancias
8. PRETENDER ALUDIR QUE ESTA REVISION CONSTITUCIONAL ES UNA CONTINUACION DE UN PROCESO DE PRIMER GRADO –**NO CULMINADO**- Y POR TANTO, EL MISMO ABOGADO DEBE CONTINUAR – A LA FUERZA- CON LA REPRESENTACION DE SUS REPRESENTADOS EN PRIMER GRADO, … entonces, teorizar de esta manera implica aceptar el hecho de que la Revisión constitucional que nos ocupa es inadmisible, **toda vez que el poder judicial se mantiene abierto y tras no estar cerradas las vías ordinarias, entonces, procede a todas luces declarar inadmisible el Recurso.** En tanto, TEORIZAR QUE SE TRATA DE UNA INSTANCIA NUEVA YA QUE SE HAN AGOTADO TODAS LAS VIAS ORDINARIAS, esto implica que de ser cierto, entonces, el poder de representación ad-litem ha culminado, toda vez que ya han sido cerradas todas las vías ordinarias y del poder judicial, por lo tanto, se trata de un recurso hiper extraordinario que no mantiene atado al abogado de primer grado en sus acuerdos establecidos con sus representados.
9. ES INADMISIBLE ADEMAS, YA QUE LAS CAUSALES SEÑALADAS POR LA RECURRENTE, EVIDENTEMENTE LUCEN SER APROPIADAS PARA SER DENUNCIADAS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, A LA LUZ DE LO ESTABLECIDO EN EL CPP EN SU ARTICULOS 425 Y 426, POR LO TANTO, LA RECURRENTE OBVIO EL PELDAÑO DEL RECURSO DE CASACION, CONVIERTIENDO EN INADMISIBLE EL RECURSO DE REVISION QUE NOS OCUPA. En este sentido, vale establecer que el Recurso de Revisión que nos ocupa, ataca la sentencia recurrida emitida por la Corte de Apelación Penal, pues ese recurso expresa en síntesis que la sentencia ha sido infundada, por lo tanto, el artículo 425 dice que el Recurso de Casación es admisible contra decisiones de la Corte Penal *“cuando pongan fin al procedimiento”*, en tanto, el 426 indica que dicho recurso será admitido cuando la sentencia *2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada*; … todo esto indica lo que previamente ha sido establecido tanto por este tribunal como por la Suprema Corte de Justicia. Pues aunque la Suprema Corte de Justicia ha dicho en ocasiones “Que no procede el Recurso de Casación contra decisiones que versen sobre medidas de Coerción (Cámara penal de la SCJ , 15 de diciembre del 2004) , sin embargo, se reitera que no son recurribles las decisiones emitidas por la Corte de apelación cuando estas han emitido un fallo motivado de manera correcta y adecuada, “*sin incurrir en violaciones a la constitución de la Republica , o los tratados internacionales, ni ha desconocido o violentado las leyes contentivas de las imputaciones y de las normas procesales aplicables…*” **Cámara penal SCJ, Resolución Numero 10-2010, 15 enero del 2010.** Por analogía, todo esto significa que en caso contrario, es admitido el Recurso de Casación, ya que la Suprema Corte de justicia implícitamente deja establecido en cuales parámetros no es admitido, lo que implica que en caso contrario es admitido el Recurso. Y es precisamente lo que denuncia la parte recurrente, al hacer alusiones a situaciones de índole constitucionales y violaciones supuestamente graves de motivaciones de la sentencia impugnada por la recurrente.
10. LA RECURRENTE, en su página 17, letra “b” ha señalado erróneamente que no existen otras vías jurisdiccionales para recurrir la decisión impugnada, lo cual es falso, toda vez que la ley no dice textualmente que el Recurso de Casación está cerrado para esas decisiones, pues, todo lo contrario, como analizaremos más adelante. Además, la Revisión obligatoria y la Revisión a solicitud particular de la medida de coerción implícitamente es una retractación de cualquier decisión anterior que haya tomado un tribunal; que nada quita que además, la misma Corte pueda revisar la medida, ya que la Ley, ha dejado la expresión “El juez puede revisar la medida de coerción” y la expresión “”El juez o corte” lo cual se deduce y se dice expresamente en la combinación del artículo 238 del cpp y la Resolución Numero 58-2010 del pleno de la Suprema Corte de Justicia, lo que no excluye a los jueces de la corte.
11. Que la recurrente alega en su página 17, numerales 13 y 14, que el referido caso tiene una especial trascendencia, argumentando lo expresado en el artículo 53 de la Ley 137-11, lo cual ciertamente tiene una especial trascendencia, el observar como en el presente caso, dos funcionarios públicos de alto nivel, han sido acusados de haber planificado un desfalco a grandes niveles contra un estado y contra particulares, por lo tanto, tales hechos tienen una especial trascendencia no solo a nivel nacional, sino internacional, porque no ha existido una querella por desfalco patrocinado desde un Estado democrático y supuestamente no déspota, a tan altos niveles. Esa es la especial trascendencia implicada, que se aparta totalmente de la connotación implicada en el artículo 53 precedentemente señalado, **por tanto, el honorable Tribunal Constitucional no se va a prestar a señalar como un precedente las decisiones que son ocurrentes relativas a medidas de coerción de prisión preventivas, que es lo que vemos de día a día en los tribunales de la gente de a pie, quienes guardan prisión por robarse una gallina o una mano de plátanos** –hipérbole-, sin tener un juez que se conduela de ellos…
12. La recurrente ataca y denuncia hechos que pudieron ser denunciados ante la Suprema Corte de justicia, para poner fin a las vías jurisdiccionales o poner fin al procedimiento, tales como :
    1. En las páginas 19 -23, alude a medios que son motivos de casación, conforme lo expresa la Ley 3726 y sus respectivas modificaciones, en los cuales se indican:***Omisión de Estatuir, violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva,***y luego en la página 23 y siguientes*, alude* ***a Violación del deber de motivación. Violación al derecho de defensa , debido proceso, tutela judicial efectiva****, cuyos requisitos también se encuentran bosquejados en el código procesal penal, por lo tanto, son* motivo de casación según lo dispone el Art. 426 del CPP, el cual indica que dicho recurso será admitido cuando la sentencia *3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada*
    2. En la página 8 , denuncia que la Corte de APELACION, *“No expone de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos; no manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos que fundamentan su fallo; ni siquiera se contrae la mera enunciación genérica de principios o de la indicación de las disposiciones legales; …”*  lo cual es un motivo de casación conforme lo expresa el articulo 426 .3 del CPP al decir  *“3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”*
    3. De nuevo en la Pag. 9, ataca la decisión criticando “*B) la Vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad jurídica por ignorar la decisión recurrida, sin justificación … varios precedentes* , siendo nueva vez aplicable el Art. 426 del CPP, el cual indica que dicho recurso será admitido cuando la sentencia *2)* ***Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior*** *de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
    4. **En síntesis,** LA RECURRENTE PRETENDE CONVERTIR EN DEFINITIVA UNA RESOLUCION QUE ORDENA UNA MEDIDA DE COERCION., en todo caso, la Ley no dice de manera textual ni expresa que no procede el Recurso de Casación, sino que tales expresiones –en ocasiones- han sido una obra de la jurisprudencia, y como la recurrente está buscando que se produzca una excepción en su caso, a fin de que sea creado un precedente nuevo en algunos aspectos denunciados, tengan o no razón alguna, en atención a la técnica del “DISTINGUISHING”, por lo tanto, al no agotar la vía de acudir al organismo encargado de realizar las vías reglamentarias que es la Suprema Corte de justicia, entonces, dicho recurso debe ser declarado inadmisible.
13. **INADMISIBLIDAD DEL RECURSO DE REVISION QUE NOS OCUPA, EN ATENCION A QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOLO PUEDE REVISAR DECISIONES QUE HAYAN ADQUIRIDO LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 277 DELA CONSTITUCION Y 53 Y 54 DE LA LEY 137-11, ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Por tanto, la Resolución que ordena una Medida de Coerción, no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, ya que pueda ser revisada en cualquier tiempo.** Estos artículos expresan las condiciones que se exigen para que el Tribunal Constitucional pueda conocer la Revisión de una decisión jurisdiccional. Por lo tanto, establece en estos artículos, que la decisión debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido , la Resolución que ordena una medida de coerción , puede ser revocada en cualquier tiempo, tal como lo establece tanto el artículo 238 del cpp modificado por la Ley 10-15, al decir: *“Artículo 238.- Revisión.* ***El juez, en cualquier estado del procedimiento****, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado,* ***revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción*** *por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron…”* En ese mismo orden se expresa la Resolución 58-2010 del Pleno de la Suprema Corte de justicia, sobre Medidas de Coerción, de fecha 11 de febrero de 2010, al darle facultad al juez o corte para variar la medida de coerción impuesta. En esas atenciones, es obvio que la Resolución que impone una medida de coerción no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por motivo del carácter de provisionalidad que tiene, y por tanto no tiene un carácter definitivo. Así que, todas las medidas de coerción pueden ser objeto de Revisión.
14. **En ese mismo orden, es importante apreciar el escrito depositado en fecha 18/8/2023 por el Ministerio Publico, representado por el PEPCA,** pues analiza y recoge innumerables decisiones emitidas por este Tribunal Constitucional, las cuales confirman el criterio de que este tribunal solo puede revisar las decisiones que han adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como lo establecen las decisiones siguientes: TC/121/13; TC/130/13 , TC/0053/13 esta última indica que las decisiones que califican para ser revisadas por esta vía son aquellas que ponen fin al procedimiento.
15. **Que en todo caso,** en el improbable caso de no ser acogido la Inadmisibilidad denunciada, a todas luces, y además, este Recurso de Revisión Constitucional incoado a requerimiento del señor **ANGEL DONALD GUERRERO ORTI**Z, debe ser rechazado, por no cumplir con las exigencias organizadas en la Ley 137-11, ordinaria del Tribunal Constitucional, existiendo otras vías abiertas para analizar las supuestas faltas criticadas por el recurrente, cuyas faltas denunciadas, no son acorde con la realidad, toda vez que existe un excelente trabajo realizado tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte de Apelación Penal, quienes se han apegado estrictamente a lo que expresan las leyes, apartándose de un sequito de aduladores y adulones que se han dejado empañar por el flagelo de la Corrupción que arropa a la Republica Dominicana, manifestados muy especialmente en los casos tratados con personas de la Burguesía, a quienes en muchos casos se le dispensa una insólita distinción manifiesta (pleitesía), en ocasiones por Nepotismo y favoritismo, y a quienes siempre se les trata de buscar *“un bajadero*” para seguir en sus andanzas. Por tales motivos más que ser censuradas las decisiones de los tribunales señalados, deberían ser exaltados por su valentía y apego a las normas constitucionales, frente a la gran necesidad de personas con calidad moral para poder ejercer funciones públicas, pues la sociedad y los abogados estamos gimiendo en silencio por los constantes atropellos manifestados descaradamente por jueces que han perdido la vergüenza. Y en este sentido, hago un aparte: *Quien me quiera enfrentar, y emplazarme a denunciarle las gravísimas faltas de miembros del tren judicial empañado por la corrupción quienes cambian los criterios por favoritismo o con decisiones absurdas y aberrantes … yo acepto el reto en público, para mencionárselos uno por uno, con nombres y apellidos en todo el ámbito nacional desde los cuatros puntos cardinales, empezando por los tribunales superiores del Este del país y por los tribunales superiores del nordeste, cuyas hazañas realizadas por grupos del Hampa han dejado en la pobreza a familias como son los sucesores del señor José Trinidad en la parcela 4 del D.C. 7 de Samaná excluidos por jueces de alzada; a la vez han sumido en la pobreza a los sucesores de la señoras Hermina María ESPINAL y Teofila Espinal, quienes murieron –comparativamente- en la extrema pobreza siendo propietaria de los terrenos ocupados por la empresa ENVIROGOLD LAS LEGUNAS LIMITED, relativa al Inmueble consistente en 8,593.4 Mtrs2, dentro de la parcela 439 del D. C. No. 9, de Sánchez Ramírez (Cotuí), amparado en el certificado de título No. 59, cuyos usurpadores han sido favorecidos por la cúspide del tren judicial que se han encargado de anular decisiones que ordenan desalojo otorgadas por jueces de primer grado, suspendiendo los desalojos judiciales en favoritismo con los dueños del sistema, … y sin cuidar la vergüenza, fueron capaces de revivir un Recurso que ya adolecido de prescripción amplia, por una inercia de más de 3 años y 7 meses, donde fueron sorprendidos por un servidor, sin embargo, esos usurpadores fueron ayudados por los jueces de alzada, jueces que habían declarado la caducidad de más de 30 casos de los cuales tenemos sentencias, sin embargo, en el caso de la empresa ENVIROGOLD LAS LEGUNAS LIMITED, fue el único que no fue declarado caduco, aun a petición de partes… un descaro sin igual, por lo tanto, a viva voz, mantendremos nuestras denuncias y las publicaremos, castigando con la degradación publica a los farsantes..*; todas estas hazañas *se están recolectando en nuestra obra “Paraíso podrido”* -. … *Por favor, agradezco a los lectores, que nadie me enfrente, nadie en lo absoluto, nadie, y que nadie me hable del tren judicial de RD en materia inmobiliaria donde tengo una maestría empírica y practica en la investigaciones del día a día, porque no quiero incluir a mas co--participes del destino de aquellos, en realidad ese tema me provoca hasta un desequilibrio y una confusión en las capacidades perceptivas de pensar, toda vez que considero que no obstante la debilidad humana del que todos padecemos, y cualquiera de nosotros puede flaquear, sin embargo, los jueces deberían ser inescrutables e intachables y no obstante la imperfección humana donde no se les puede exigir del todo la perfección absoluta .* – cursivas nuestras - José A. Javier Bidó-, haciendo uso de mi libre libertad de expresión y del deseo que tengo que volar y desaparecer en el espacio sideral donde no exista tanta hipocresía humana. Así que, sin que sea considerado una imprudencia, aprovecho este escenario para que el Tribunal Constitucional tenga conocimiento del tren judicial del que se gasta en República Dominicana, motivo por el cual deben ser recompensados los jueces que enfrentan radicalmente la corrupción ante tanta apatía que existe al respecto en nuestro país.

***En tal sentido,*** por lo ya expresado precedentemente y por lo que vos podréis suplir por su inigualable sapiencia, es propicio y pertinente que este excelentísimo y honorable tribunal Constitucional, proceda a fallar de la siguiente manera, salvo su más elevado parecer: **PRIMERO**: DECLARANDO INADMISIBLE el **Recurso de Revisión Constitucional depositado en fecha 1/8/2023, realizado a requerimiento del Sr.** Ángel Donald Guerrero Ortizen contra de la **Resolución Penal No. 502-2023-SRES-00198** de fecha 01 de Junio del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional**. SEGUNDO:** En el improbable caso de no acoger estas conclusiones principales, RECHAZAR en todas sus partes el **Recurso de Revisión Constitucional depositado en fecha 1/8/2023, realizado a requerimiento del Sr.** Ángel Donald Guerrero Ortizen contra de la **Resolución Penal No. 502-2023-SRES-00198** de fecha 01 de Junio del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

ES DE JUSTICIA. En la Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 7 días del mes de septiembre del año 2023

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Licenciado José A. Javier Bidó

1. Acto de notificación del Recurso de Revisión Constitucional, notificado en fecha 8/8/2023 al domicilio ah-doc del abogado, dirigido al Sr. William Humberto Mota d la C.
2. Acto de notificación del Recurso de Revisión Constitucional, notificado en fecha 8/8/2023 al domicilio procesal del abogado, dirigido al Sr. Luis Julio Mota.
3. Acto de notificación del Recurso de Revisión Constitucional, notificado en fecha 8/8/2023 al domicilio procesal del abogado, dirigido a la Sra. Johanna Rosali Mota A.